



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-141/2022

DENUNCIANTES: CESIA JAEL
VARGAS RODRÍGUEZ Y OTRAS

PARTE INVOLUCRADA: MORENA Y
QUIEN RESULTE RESPONSABLE

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES

COLABORARON: EDSON JAIR
ROLDÁN ORTEGA Y MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la cual se determina la **existencia** de la infracción consistente en calumnia, con motivo de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook y Twitter de Irene Amaranta Sotelo González, la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y del diputado local de Guanajuato, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, dado que, del contenido de éstas, se advierte la imputación del delito de traición a la patria, a las personas que ocupan una diputación federal por el Partido Acción Nacional¹, sin demostrar de forma alguna que habían sido motivo de alguna denuncia o inicio de algún procedimiento por los hechos delictivos.

De igual forma, se determina **existente** la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuido a la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre por

¹ Itzel Josefina Balderas Hernández, Ana María Esquivel Arrona, Berenice Montes Estrada y Sarafí Núñez Cerón



las expresiones contenidas en el video difundido el veinte de abril en su cuenta de Twitter contra las referidas diputadas federales; e inexistente respecto a las demás personas denunciadas.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión contra la Violencia:	Comisión contra la Violencia Político Electoral a las Mujeres del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Parte denunciante/promoventes:	Cesia Jael Vargas Rodríguez, Itzel Josefina Balderas Hernández, Ana María Esquivel Arrona, Berenice Montes Estrada y Saraí Núñez Cerón
Denunciados:	MORENA y quien resulte responsable
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPMG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

SENTENCIA

Que dicta el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veinte de julio de dos mil veintidós².

² Se entenderá como fechas relativas al año dos mil veintidós, en las que no se precise el año, caso contrario se detallará.



V I S T O S para resolver, los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-141/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Cesia Jael Vargas Rodríguez y otras contra MORENA y quien resulte responsable, y

R E S U L T A N D O

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

1. **Queja.** El veintisiete de abril, la representante suplente del PAN ante la Comisión contra la Violencia presentó un escrito de queja en contra de MORENA y quien resulte responsable, lo anterior con motivo de diversas publicaciones que se realizaron en las cuentas de redes sociales Facebook y Twitter de Irene Amaranta Sotelo González, la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y del diputado local, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, así como la colocación de carteles por parte de supuestos simpatizantes de MORENA en las casas de enlace de las diputadas, con motivo de no haberse aprobado la reforma eléctrica, lo que, desde su consideración, actualiza la infracción de calumnia y VPMG.
2. **Acuerdo de incompetencia.** El veintisiete de abril, el encargado de despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió un acuerdo de incompetencia para conocer la queja, toda vez que consideró que los hechos denunciados derivan de un tema de índole nacional como lo es la no aprobación de la reforma eléctrica.
3. **Registro, reserva de admisión y emplazamiento.** El treinta de abril, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja, la registró con la clave **UT/SCG/PE/CJVR/OPLE/GTO/264/2022**, se



reservó admitir la queja y el emplazamiento respectivo hasta agotar las diligencias de investigación necesarias.

4. **Medidas de protección.** Mediante acuerdo de cuatro de mayo, la autoridad instructora ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública de Guanajuato adoptar las medidas de protección necesarias para evitar potenciales amenazas; así como enviar las constancias del expediente a la Fiscalía General de la entidad, a fin de que, en el momento procesal oportuno, determinara la apertura de la carpeta de investigación que conforme a derecho proceda, por los hechos denunciados.
5. **Admisión y Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo de cinco de mayo, la autoridad instructora admitió la queja a trámite y declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, ya que en sesión de veintinueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó el acuerdo **ACQyD-INE-97/2022** en el que se ordenó a cualquier dirigente o miembro activo dentro de la estructura de MORENA, abstenerse, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación, de realizar o emitir manifestaciones o señalamientos que calumnien a las y los diputados que votaron en contra de la Reforma Eléctrica, es decir, inhibirse de referirse a las personas legisladoras como traidoras a la patria y exhibir su nombre o imagen bajo ese calificativo.
6. **Emplazamiento y audiencia.** Finalmente, el veintidós de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro de julio siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

I. Trámite ante la Sala Especializada

7. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el presente asunto



y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

8. **Turno y radicación.** El diecinueve de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-141/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
9. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia a MORENA y a quien resulte responsable por la realización de diversas publicaciones en sus cuentas de redes sociales Facebook y Twitter, así como por la presunta colocación de carteles con frases que, desde la perspectiva de la parte denunciada, constituyen calumnia y VPMG.



11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX³, de la Constitución; 173, primer párrafo⁴, y 176, último párrafo⁵ de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley Electoral⁶.

3 Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

4 Artículo 173.- El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.

5 Artículo 176.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

6 Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución...

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.



SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
13. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020⁷, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

14. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
15. En primer término, Rafael Llergo Latourinerie, representante de MORENA ante el Consejo General del INE, manifestó que el procedimiento se debe sobreseer en atención al SUP-REP-250/2022 ya que, a partir de esa sentencia, los partidos políticos

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

7 "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



carecen de legitimación para denunciar calumnia contra personas del servicio público, por ser derechos personalísimos, por lo que deben calificarse como inatendibles los agravios que el PAN realizó.

16. Al respecto debe precisarse que, si bien en un principio la denuncia fue presentada por la representante suplente del PAN ante la Comisión contra la Violencia, mediante acuerdo de treinta de abril, la autoridad instructora requirió a las diputadas federales denunciantes, para efectos de que otorgaran el consentimiento para iniciar el presente procedimiento sancionador⁸ y mediante acuerdo de cuatro de mayo, se dio cumplimiento a lo anterior, con la presentación de los escritos de consentimiento por parte de las diputadas mencionadas⁹, lo cual es conforme con el precedente SUP-REP-250/2022 mencionado, en el sentido de que las quejas por calumnia únicamente pueden ser presentadas ante la afectación a derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal.
17. En este sentido, se considera que no le asiste la razón al representante del partido político, toda vez que como se demostró, las diputadas federales sí otorgaron su consentimiento para iniciar el presente procedimiento y realizaron diversos agravios en los escritos presentados, es decir, fueron presentados a instancia de parte afectada, razón por la cual cuentan con legitimación para promover la posible VPGM, así como la comisión de calumnia en su contra.
18. En otro concepto, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre señala que el Instituto Estatal Electoral de Guanajuato turnó el expediente al INE con base en hechos inciertos y futuros.
19. Contrario a lo referido, en el escrito de queja se precisan los

8 Fojas 84 a 100 del expediente
9 Fojas 155 a 160 del expediente



hechos relacionados con publicaciones y notas periodísticas, respecto a los cuales se presentaron diversas ligas electrónicas, por lo que, si existen elementos de prueba respecto a los hechos controvertidos y, en todo caso, las pruebas aportadas serán motivo de análisis en el fondo de la controversia.

20. Por otra parte, Antonio Chaurand Sorzano y Alejandro González Filoteo aducen que la queja presentada es frívola, sin embargo, contrario a lo referido, esta Sala considera que en su escrito de queja y en los escritos de alegatos presentados, la parte denunciante si señala diversos hechos y conceptos de agravio, con la pretensión de que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de los mismos, lo cual no es carente de sustancia, con la precisión de que, en todo caso, la eficacia de las manifestaciones vertidas y las pruebas aportadas para alcanzar su pretensión, como ya fue mencionado, serán analizadas en el fondo del presente asunto.
21. Finalmente, de autos no se advierte que la parte denunciada haya hecho valer alguna otra causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, por lo que se procederá a analizar los planteamientos vertidos por las partes.

CUARTA. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

22. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Manifestaciones vertidas por la parte denunciante en las quejas

23. En su escrito de queja, la representante suplente del PAN ante la Comisión contra la Violencia señaló que de las pancartas y las publicaciones denunciadas, se advierten expresiones que generan la promoción de odio a las diputadas con el propósito



de denostar, hostigar y discriminar a la mujer, pues al colocar la propaganda con contenido violento en las instalaciones que ocupan sus respectivas casas de enlace así como la presidencia municipal de Celaya, tienen la intención de exhibirlas de manera pública ante la ciudadanía, lo que las deja en un estado de vulnerabilidad.

24. Destaca que al utilizar expresiones como “traidora”, “vendepatrias” se expone a las diputadas a la discriminación pública, pues tales expresiones fueron colocadas en lugares públicos y que al ser replicados en redes sociales tales como Facebook y Twitter, logran tener no sólo un impacto municipal, sino estatal.
25. Por otra parte, refiere que la propaganda denunciada normaliza hechos que transgreden el orden público, y que atentan contra los valores democráticos.
26. Ana María Esquivel Arrona señala que las personas que acudieron a su casa de atención ciudadana fueron lideradas por Antonio Cabrera Morón, regidor del ayuntamiento de León, Guanajuato.
27. Saraí Núñez Cerón señaló que Antonio Chaurand Sorzano y Alejandro González Filoteo son los responsables de llevar a las personas que realizaron la pega de cartulinas y las consignas.
28. Berenice Montes Estrada señaló que no conoce a las personas que emitieron los mensajes contra ella, pero que pudieran venir de personas de la comunidad, mencionando a Arisbeth García Monjarás y a Salomón Espínola Mendieta. También señaló como posible persona agresora a Marcos Velázquez Cabrera, integrante de MORENA, encargado municipal de los programas



de bienestar y quien tiene relación con Salomón Espínola Mendieta.

b. Manifestaciones de los denunciados en su escrito de alegatos

29. Minerva Citlali Hernández Mora, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, manifestaron que los hechos resultan inatendibles e ineficaces, ya que parten de la premisa falsa de que se realizó una invitación pública a la ciudadanía a cometer actos de calumnia y VPMG.
30. Mencionan que todo el contenido publicado en sus redes sociales es en pleno ejercicio de su derecho de libertad de expresión y no existe indicio o medio probatorio alguno que acredite una supuesta difusión que tenga algún vínculo con las conductas denunciadas.
31. Por su parte, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, en su carácter de Senadora de la República, señaló que la acusación que se le imputa es falsa, ya que sus declaraciones fueron hechas durante la celebración de una de las sesiones ordinarias del Senado, por lo que los temas abordados durante dicha sesión son exclusivamente de carácter legislativo.
32. Agrega que, al igual que las quejas, es mujer integrante del Congreso de la Unión, que las declaraciones estaban dirigidas específicamente al Grupo Parlamentario del PAN, sin un criterio diferenciador entre hombres y mujeres y no se advierte que la conferencia fuera convocada con la finalidad de generar menoscabo a los derechos de las denunciadas, por el hecho de ser mujeres.



33. Menciona que las manifestaciones se encuentran protegidas por la inviolabilidad parlamentaria.
34. Por otra parte, el representante de MORENA manifestó que de los elementos probatorios no se desprende la participación indirecta o directa del partido y de la certificación de las publicaciones realizadas por la autoridad instructora, no se enuncia nombre alguno de ciudadana o ciudadano que hubiere participado en nombre o representación de éste, aunado a que las certificaciones realizadas únicamente permiten acreditar la existencia del contenido de una red social, pero por sí mismas no acreditan los hechos que en ellos se contiene y mucho menos la comisión de una infracción.
35. Considera que no existió VPMG, ya que considera se trató de una crítica severa, sin estereotipos de género, sin el propósito de negar las habilidades como diputadas federales y que las expresiones como “traidores a la patria” no generan un discurso de odio, ni provoca invitaciones de violencia contra otros actores y fuerzas políticas, ni incitan algún movimiento violento.
36. Por su parte, Antonio Chaurand Sorzano no reconoce ni acepta que haya realizado expresiones calumniosas, ni actos relacionados con VPMG, pues dentro del expediente no se desprende prueba alguna de que haya realizado los supuestos actos.
37. Alejandro González Filoteo negó que hubiera realizado expresiones calumniosas y, a su vez, que hubiere llevado a cabo posibles actos relacionados con VPMG, de igual forma, negó categóricamente la participación en los hechos que motivaron la denuncia.



38. Por otro lado, Irene Amaranta Sotelo González señaló que en la publicación controvertida sólo hace alusión a dos de las quejas y a tres legisladores más, por lo cual es falso que exista un criterio diferenciador que menoscabe a las quejas y mucho menos por su calidad de mujeres.
39. Manifestó que no se advierte de la publicación argumentos tendentes a menoscabar a las denunciadas por su condición de mujeres, ni se encuentran elementos de apología a la violencia contra las mujeres y que, si bien es cierto es militante de MORENA, esas expresiones fueron realizadas en su carácter de ciudadana

QUINTA. CONTROVERSIA

40. El aspecto a dilucidar es determinar si las **publicaciones** realizadas por Irene Amaranta Sotelo González, la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y del dirigente de MORENA, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en sus perfiles de Facebook y Twitter, así como la colocación de diversos carteles en las casas de enlace ciudadano de las diputadas, actualizan las infracciones consistentes en calumnia y VPMG.
41. Lo anterior, por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos artículos 41, Base III, de la Constitución Federal; 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral¹⁰.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

10 Artículo 471.

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)



42. En primer lugar, es importante establecer el marco jurídico que regula las conductas denunciadas para posteriormente analizar el contenido de los materiales controvertidos a la luz de las pruebas que obran en el expediente y, conforme a ello, determinar si se actualizan las infracciones denunciadas.

a) Calumnia.

Marco normativo

43. El artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
44. El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
45. Por su parte, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral¹¹ establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
46. El artículo 443, inciso j), de la referida ley establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que calumnien a las personas.

11 Artículo 471.

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)



47. En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
48. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.¹²
49. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
50. Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
51. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o

¹² Sentencia SUP-REP-17/2021.



delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹³. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.

52. Al respecto, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008¹⁴ de la Sala Superior.
53. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a

13 Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

14 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.



los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016¹⁵ de la Sala Superior.

54. Al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
55. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes

15 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.



elementos:

- Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
- Subjetivo: Tener conocimiento de que hechos o delitos son falsos.
- Impacto en el proceso electoral.

56. **Caso concreto.** Como se adelantó, las denunciantes señalaron que las publicaciones realizadas por Irene Amaranta Sotelo González, la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y del dirigente de MORENA, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en sus perfiles de Facebook y Twitter y de las que se advierte la colocación de pancartas con diversas frases en las casas de atención ciudadana de las denunciantes, relacionadas con la discusión de la reforma eléctrica, actualizan la infracción consistente en calumnia y VPMG.

57. Para lo anterior, la parte denunciante ofreció diversas **pruebas técnicas**, como son imágenes que anexó a su escrito inicial y las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/AmarantaSG/posts/515694480215428>
- <https://www.facebook.com/maricelalunagtz/posts/414028937390520>
- <https://www.facebook.com/BereMontes2021/posts/371030388370596>
- <https://www.facebook.com/106957684121946/posts/538786400939070/?d=n>
- <http://tabloidenews.com.mx/simpatizantes-de-morena-vandalizan-casa-de-gestión-de-diputada-sarahi-nunez/>
- <https://www.facebook.com/143845855667302/posts/5307115006007002/?d=n>



- <https://periodicocorreo.com.mx/morenistas-se-manifiestan-en-celaya-contrala-diputada-sarai-nunez/>
- <https://twitter.com/AntaresVazAla/status/1516841628899680258>
- <https://www.facebook.com/596091346/posts/10158591150561347/?d=n>

58. Además, solicitó la certificación de las referidas ligas electrónicas; asimismo, ofreció la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**¹⁶.
59. Atento a ello, la autoridad instructora certificó el contenido de las publicaciones denunciadas, las cuales tienen el carácter de **documentales públicas**¹⁷:
60. **i. Actas circunstanciadas** de tres y cuatro de mayo, elaboradas por la autoridad instructora, en la que certificó las ligas electrónicas ofrecidas por las denunciantes, conforme a lo siguiente:

Contenido certificado por la autoridad instructora
--

- | |
|--|
| 1. https://www.facebook.com/AmarantaSG/posts/515694480215428 |
|--|

¹⁶ Las cuales cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

¹⁷ El acta circunstanciada, el reporte de vigencia de materiales y el monitoreo remitido por la Dirección de Prerrogativas que son identificadas como documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las diversas autoridades en ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) , así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Asimismo, el reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas cuenta con valor probatorio pleno, conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**




Contenido de la publicación

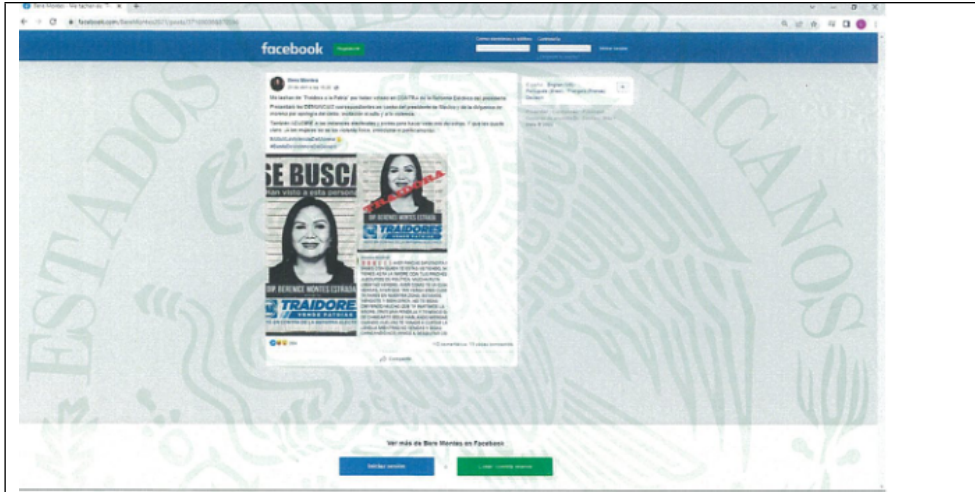
La dirección electrónica corresponde a el perfil de usuario de Facebook “Amaranta Sotelo González” de fecha 20 de abril de 2022 con el siguiente texto:

“Andaban muy contentos los diputados panistas legislando a espaldas de la gente y traicionando al pueblo que deberían representar, sin que nadie les dijera nada. Pero ya no es así, ahora el pueblo les exige y les reclama, y en Guanajuato no les damos tregua pues su traición votando contra la #ReformaEléctrica es otro agravio que suma a los 30 años del desastre y tragedia que han regado en nuestro estado. El pueblo sabe y no olvidamos. Los conservadores y sus medios masivos andan queriendo victimizarse. Les informo que ya nadie les cree nada. Traidores son y así serán llamados: Itzel Balderas, Fernando Torres Graciano, Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba, JorgeEspadasMX, Ana María Esquivel Arrona ¿Se enojan con nosotras por protestar en sus casas de gestión?, enójense con ustedes que cavaron su propia tumba política.”

También se observan tres imágenes en las que se observan diversos carteles con el siguiente contenido: “SE BUSCA ITZEL BALDERAS ¡POR TRAICIÓN A LA PATRIA!”, “Pinche traidora Itzel Balderas no me representas, entregada a los intereses del extranjero” y “SE BUSCA JOSÉ SALVADOR TOVAR VARGAS ¡POR TRAICIÓN A LA...”.

2. <https://www.facebook.com/maricelalunagtz/posts/414028937390520>


<p>Contenido de la publicación</p>
<p>La dirección electrónica corresponde a el perfil de usuario de Facebook “Maricela Luna” de fecha 18 de abril de 2022 con el siguiente texto:</p> <p><i>“Así los insultos de simpatizantes de MORENA a la Diputada Federal Itzel Balderas al “clausurar” su casa de gestión por votar en contra de la Reforma Eléctrica. “Pinche Traidora” y “maldita” le dicen en estas cartulinas que pusieron en su oficina.”</i></p> <p>Se observan dos imágenes en las que se observan dos cartelitos, el primero con la siguiente frase: <i>“Pinche traidora. Itzel Balderas no me representas, entregada a intereses d... Extranjero”</i> y una fotografía con un rostro femenino, el cual tiene dibujados una especie de cuernos con tinta roja; en el segundo se puede leer: <i>“Por cuanto te vendiste \$ Traidora. Estas en el basurero. Pasas a la historia como lo Peor. Maldita.”</i></p>
<p>3. https://www.facebook.com/BereMontes2021/posts/371030388370596</p>



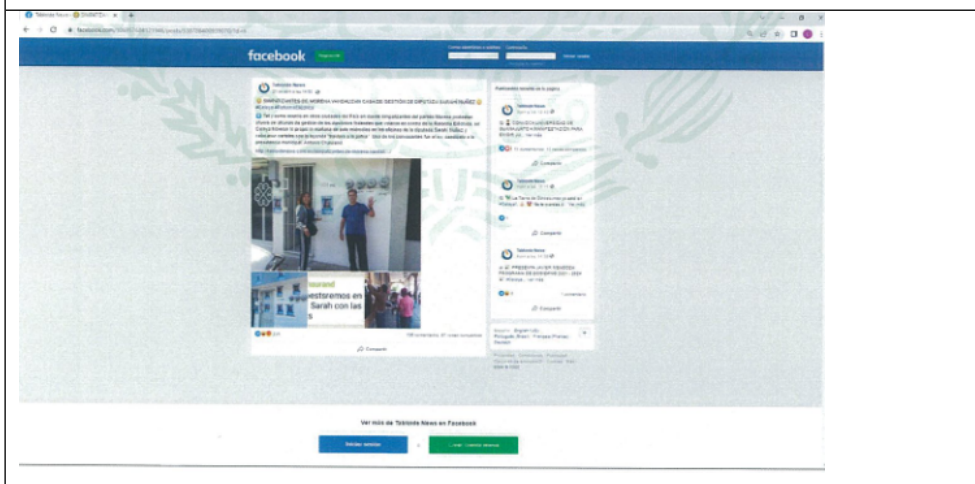
Contenido de la publicación

La dirección electrónica corresponde a el perfil de usuario de Facebook "Bere Montes" de fecha 20 de abril de 2022 con el siguiente texto:

"Me tachan de Traidora a la Patria por haber votado en CONTRA de la Reforma Eléctrica del presidente. Presentaré las DENUNCIAS correspondientes en contra del presidente de México y de la dirigencia de morena por apología del delito, incitación al odio y a la violencia. También ACUDIRÉ a las instancias electorales y civiles para hacer valer mis derechos. Y que les quede claro: ¡A las mujeres no se les violenta física, emocional ni políticamente! #AltoALaViolenciaDeMorena, #BastaDeViolenciaDeGénero"

Se observan dos imágenes en las que se advierte, en la primera una persona de género femenino en blanco y negro, detrás se encuentra un fondo donde se observa una especie de regla en la que se encuentra aparentemente la estatura representada en pulgadas, además en la parte superior el siguiente texto entrecortado: "SE BUSCA Han visto a esta persona", debajo del rostro de la persona descrita se lee: "DIP. BERENICE MONTES ESTRADA 45348754 PAN TRAIADORES VENDE PATRIAS VOTÓ EN CONTRA DE LA REFORMA ELÉCTRICA"; en la imagen de menor tamaño con letras rojas en forma diagonal se lee: "TRAIADORA" y en la parte inferior texto entrecortado con expresiones ofensivas.

4. <https://www.facebook.com/106957684121946/posts/538786400939070/?d=n>





Contenido de la publicación

La dirección electrónica corresponde a el perfil de usuario de Facebook “Tabloide News” de fecha 20 de abril de 2022 con el siguiente texto:

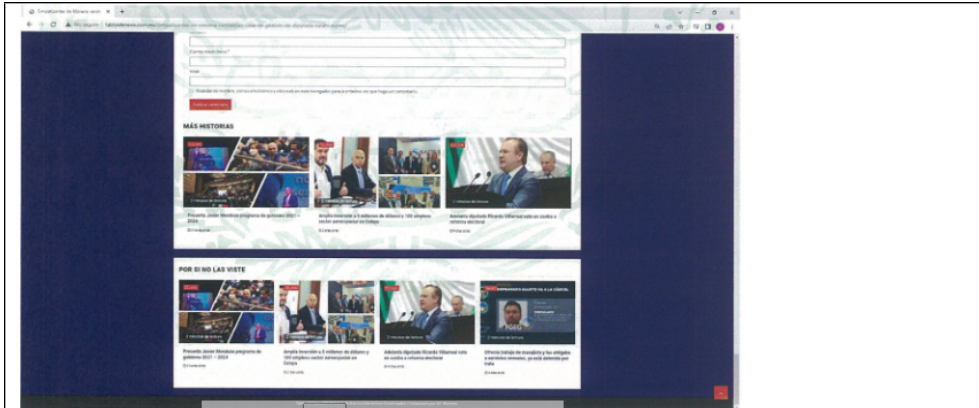
“SIMPATIZANTES DE MORENA VANDALIZAN CASA DE GESTIÓN DE DIPUTADA SARAHÍ NUÑEZ #Celaya #ReformaEléctrica. Tal y como ocurrió en otras ciudades del País EN DONDE SIMPATIZANTES DEL PARTIDO Morena protestan afuera de oficinas de gestión de los diputados federales que votaron en contra de la Reforma Eléctrica, en Celaya hicieron lo propio la mañana de este miércoles en las oficinas de la diputada Sarahí Nuñez y colocaron carteles con la leyenda “traidora a la patria”. Uno de los convocantes fue el excandidato a la presidencia municipal, Antonio Chaurand.”

Se observan cuatro imágenes en las que se advierten diversas personas aparentemente pegando carteles en los muros del exterior de un domicilio, ya que en otra de las imágenes se observa el mismo domicilio, sólo que con varios carteles colocados en los muros y puerta de acceso, así como la imagen de un mensaje y de personas realizando la pega de pancartas al parecer en el exterior de un edificio público.

5. <http://tabloidenews.com.mx/simpatizantes-de-morena-vandalizan-casa-de-gestión-de-diputada-sarahi-nunez/>







Contenido de la publicación

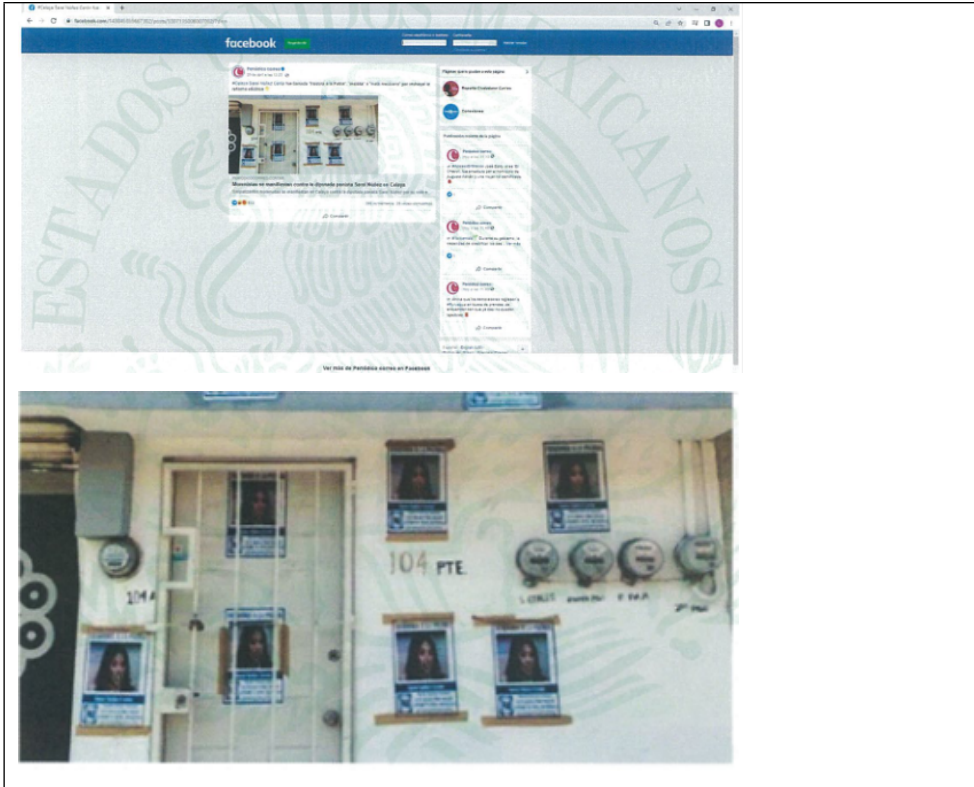
La dirección electrónica corresponde a la página del periódico digital denominado "Tabloide News Periodismo Digital" de fecha 20 de abril de 2022 con el título "CELAYA Simpatizantes de Morena vandalizan casa de gestión de diputada Sarahí Núñez, debajo se encuentran cuatro imágenes en las que se observa a diversas personas colocando pancartas en el exterior de domicilios, así como una especie de mensaje, debajo se encuentra la siguiente información:

"Celaya, Gto., miércoles 20 de abril del 2022. Tal y como ocurrió en otras ciudades del País en donde simpatizantes del partido Morena protestan afuera de oficinas de gestión de los diputados federales que votaron en contra de la Reforma Eléctrica, en Celaya hicieron lo propio la mañana de este miércoles en las oficinas de la diputada Sarahí Nuñez y colocaron carteles con la leyenda "traidora a la patria". Uno de los convocantes fue el ex candidato a la alcaldía de Celaya, la cita fue a las 10 de la mañana en la casa de gestión de la diputada, ubicada en la calle Aguilar y Maya de la colonia Alameda. "A las 10 bestremos (estaremos) en casa de e lace (enlace) de Sarah (Sarahí) con las pancartas" mandó por whatsapp el expriísta y ahora morenista poco antes de las 9 de la mañana de este miércoles." enseguida se van intercalando las imágenes anteriormente referenciadas, iniciando con la que contiene el mensaje, seguidamente el texto: "A esa hora, algunos simpatizantes de Morena se hicieron presentes y colocaron con engrudo algunos carteles con a leyenda "traidora a la patria", por el voto en contra a la reforma eléctrica, rechazada apenas el domingo al no alcanzar la mayoría calificada en la Cámara de Diputados. "Si te busca para volver a pedir tu voto, recházala".

De acuerdo al Bando de Policía y Buen Gobierno, el haber colocado este tipo de carteles un domicilio particular, podría contravenir lo establecido en el artículo 32 como una falta administrativa. "Son faltas administrativas al presente Bando, todas aquellas acciones u omisiones, individuales o de grupo que alteren el orden público, perturben la tranquilidad, lesionen la seguridad o la integridad de las personas, de sus propiedades, posesiones o derechos".

A continuación, se encuentran las dos imágenes en las que se observan personas fuera de un domicilio, aparentemente pegando pancartas, debajo de éstas el siguiente texto: *"Después de colocar las pancartas en la casa de gestión de la diputada federal, los inconformes acudieron a la presidencia municipal en donde también colocaron algunos de los carteles."*, enseguida la imagen donde se observa un grupo de personas aparentemente colocando pancartas afuera de lo que parece ser un edificio público.

6. <https://www.facebook.com/143845855667302/posts/5307115006007002/?d=n>



Contenido de la publicación

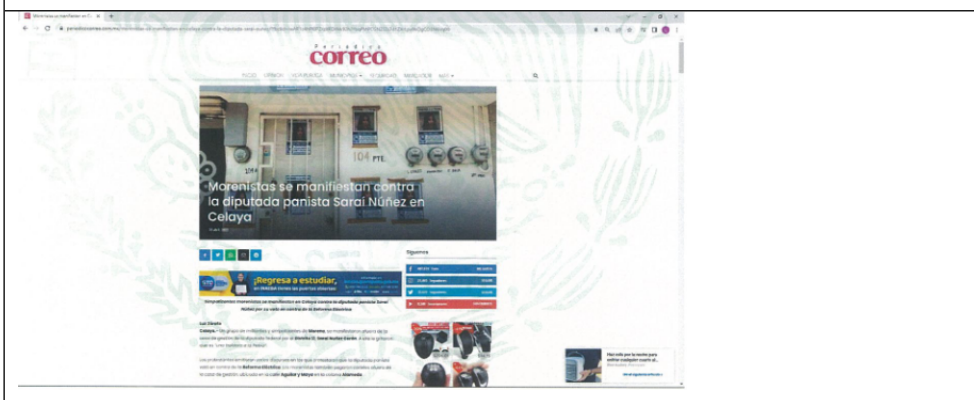
La dirección electrónica corresponde a el perfil de usuario de Facebook “PeriódicoTabloide (icono)” de fecha 20 de abril de 2022 con el siguiente texto:

“#Celaya Sarai Núñez Cerón fue llamada “traidora a la Patria”, “maldita” o “mala mexicana” por rechazar la reforma eléctrica”

Se encuentra una imagen en la que aparentemente se observa al exterior de un domicilio, medidores de suministro eléctrico, así como siete pancartas con la imagen de una persona de género femenino con texto en la parte superior e inferior, cuyo contenido no es legible por la distancia que guarda la toma.

Debajo se encuentra el siguiente texto: *“PERIODICOCORREO.COM.MX Morenistas se manifiestan contra la diputada panista Sarai Núñez en Celaya Simpatizantes morenistas se manifiestan en Celaya contra la diputada panista Sarai Núñez por su voto en contra de la Reforma Eléctrica”.*

7. <https://periodicocorreo.com.mx/morenistas-se-manifiestan-en-celaya-contra-la-diputada-sarai-nunez/>





Contenido de la publicación



La dirección electrónica corresponde a la página del periódico digital denominado "Periódico correo" de fecha 20 de abril de 2022 con la siguiente nota periodística:

"Simpatizantes morenistas se manifiestan en Celaya contra la diputada panista Saraí Núñez por su voto en contra de la Reforma Eléctrica"

Celaya.- Un grupo de militantes y simpatizantes de Morena, se manifestaron afuera de la casa de gestión de la diputada federal por el Distrito 12, Saraí Nuñez Cerón. A ella le gritaron que es "una traidora a la Patria".

Los protestantes emitieron varios discursos en los que protestaron que la diputada panista votó en contra de la Reforma Eléctrica. Los morenistas también pegaron carteles afuera de la casa de gestión, ubicada en la calle Aguilar y Maya en la colonia Alameda."

En un recuadro de color guinda se lee:

"Somos integrantes del pueblo que están inconformes por lo que hizo: votar en contra de la Reforma Eléctrica. Ella votó en contra del pueblo, votó en contra de los que más necesitan que baje la luz, ella entregó Iberdrola, entregó todo el poder para que sigan robando a nuestra patria, ella no me representa, aunque esté en mi distrito no me representa. Ella es una traidora a la patria, traidora a Celaya, traidora a todos los mexicanos que necesitamos que la luz baje, porque entregó a los españoles lo que es la reforma eléctrica. Esta casa también la paga con nuestros impuestos, ella es una traidora a la patria y la repudiamos rotundamente", gritó una mujer."

A continuación, se observa una sección de siete imágenes en donde se observa a personas colocando pancartas al exterior de un domicilio, debajo se lee: *"Simpatizantes morenistas se manifiestan en Celaya contra la diputada panista Saraí Núñez por su voto en contra de la Reforma Eléctrica"*

Continúa la nota periodística: *"Benito Juárez la señala como maldita": morenistas se manifiestan en Celaya*

Tal como se ha hecho en otros lugares, en Celaya un grupo de simpatizantes de Morena se instalaron frente a la casa de gestión de la panista. Ahí le gritaban que saliera a escucharlos.

Estamos en la casa de gestión de la diputada Saraí Núñez, para decirle que Benito Juárez la señala como maldita, Lázaro Cárdenas como traidora a la patria, Adolfo López Mateos como mala mexicana y el pueblo la condena también. Seguiremos vociferando, alzando la voz en nuestro derecho a manifestarnos para decirle a esta señora que es una traidora a la patria, traidora a la nación", reviró una manifestante.

El dirigente nacional de Morena, Mario Delgado, anunció que señalarán a los "legisladores traidores" que impidieron que se aprobara la reforma.

Es por ello que en Celaya un grupo de alrededor de 15 manifestantes se inconformaron, sin que la panista saliera a atenderlos como exigían. Al lugar llegó una patrulla de la policía municipal para resguardar el orden.

No se dejará "intimidar"

Al respecto de la manifestación y el señalamiento de los morenistas, Saraí Núñez Cerón dijo que aunque estos intentaron intimidarla y agredirla, ella les envía un abrazo, pues está segura que votar en contra de la Reforma Eléctrica, impulsada por el presidente, Andrés Manuel López Obrador, fue por el bien del país."

Posteriormente aparece una publicación de la red social Twitter del usuario: "Saraí Nuñez Ceron" con el siguiente texto: *"NO ME VAN A INTIMIDAR con sus actos, hoy un grupo muy pequeño de simpatizantes*

de #MORENA fue a AMENAZARME y AGREDIRME a nuestra Casa de Enlace.

Estoy muy bien, más fuerte que nunca y segura de que hice LO CORRECTO votando CONTRA su propuesta contaminante y autoritaria.”

Debajo se encuentran cuatro imágenes en las que se observan pancartas pegadas en muros y lo que parece ser un poste y la de una persona de género femenino.

La nota continúa: *“Estoy muy bien, más fuerte que nunca y segura de que hice lo correcto votando por la libertad económica, por las energías verdes y contra su propuesta contaminante y autoritaria...A las personas que fueron les envío un abrazo; como decía Maquío: vamos a cambiar a México pero sin odio y sin violencia, respondió la Diputada Federal a través de sus redes sociales.*

Condena Lorena Alfaro protestas de Morenistas en Irapuato

Este tipo de manifestación de simpatizantes morenistas se dio también en Irapuato. Ahí, este martes fueron intervenidas las casas de enlace de los diputados federales panistas Itzel Balderas García y José Salvador Tovar Vargas.

Al respecto, la presidenta municipal Lorena Alfaro García lamentó la “campaña de odio” que se tiene en contra de los legisladores que votaron en contra de la Reforma Eléctrica, y pidió “sacar las banderas blancas” para poder construir entre todos un mejor país.

Las agresiones de que han sido objeto los legisladores que votaron en contra de esta propuesta de Reforma Energética son delicadas, por supuesto, creo que pueden ir subiendo de tono si quienes debieron de sacar la bandera blanca no lo hacen y nosotros como autoridad los invitamos a todos a que le demos la vuelta a la página”, señaló la alcaldesa.

Alfaro comentó que en el Congreso de la Unión se respetó la democracia y la decisión de los legisladores. Esta decisión fue basada en las leyes orgánicas internas correspondientes, por lo que sólo queda seguir trabajando para la construcción de un mejor país, estado y municipio, dijo.

También consideró delicado que los organismos protectores de derechos humanos no hayan intervenido ante los ataques que han sufrido los legisladores de la oposición. Los mensajes son muy delicados, explicó.

Indicó que tan solo los mensajes en cartulinas que fueron pegadas en algunas oficinas de los legisladores, se ven acusaciones muy delicadas.”

8. <https://twitter.com/AntaresVazAla/status/1516841628899680258>





Contenido de la publicación

La dirección electrónica corresponde a perfil de Twitter del usuario "Antares Vázquez Alatorre @AntaresVazAla de fecha 20 de abril de 2022 con el siguiente texto:

"Con la novedad de que los panistas están enojados con el pueblo de México. Llamarles #TRAIDORES_A_LA_PATRIA no es ninguna campaña de odio, es una descripción. Cosechan lo que siembran, el pueblo es mucha pieza."

En la publicación se encuentra además, un video con duración de dos minutos con diecisiete segundos en el que se encuentra una persona de género femenino expresando lo siguiente:

"...pues con la novedad que los panistas están ofendidos con el Pueblo de México porque nos llaman traidores porque han ido a algunas de sus oficinas a hacer clausuras simbólicas de protestas pacíficas en donde no los han insultado, simplemente han manifestado la idea de traidores a la patria por votar en contra de la Reforma Eléctrica. Y lo que ellos dicen es que nosotros organizamos el linchamiento, a ver quiénes tiene control de medios son ellos, quienes han despotricado tantas cosas en contra de nosotros, que la gente panista se mete contra nuestro físico, con agresiones e insultos personalizados, ahora resulta que nosotros somos los promotores no, es muy importante que estas personas que se han dedicado a desdeñar siempre al pueblo, se acostumbren a que el pueblo despertó, a que el pueblo que más del ochenta por ciento estaba de acuerdo con la Reforma Eléctrica que ellos votaron en contra, les reclamen, y cual es la sorpresa de que el pueblo se los reclamen, eso rendimos protesta nosotros cuando iniciamos en el senado, rendimos protesta diciendo que, si no cumplimos que el pueblo nos lo demande, es lo que está pasando. Resulta que son muñequitas de sololoy y ahora les duele mucho que les llamen como son traidores a la patria, entonces nosotros seguimos como representantes del pueblo diciéndoles lo mismo aquí, ellos no quieren que les digamos traidores a la patria, pero ellos si

inventan toda clase de mentiras, nos insultan, nos agreden. Entonces, es nada más dejar constancia que el pueblo de México no está conmigo, que el Pueblo de México, sabe lo que le conviene y que el pueblo de México estará demandando a los representantes a las representaciones populares lo que ellos quieren que votemos. Gracias”:

9.

<https://www.facebook.com/596091346/posts/10158591150561347/?d=n>



Contenido

Se observa la página de la red social Facebook, con el perfil de usuario “Ernesto A. Prieto Gallardo”, en específico una publicación de diecisiete de abril con el siguiente texto:

“¿Como ven a l@s diputados y diputadas del PAN en Guanajuato, listos para traicionar a la patria? ¿Salir abantes?, No saben ni escribir, menos representar dignamente al pueblo. Hoy es mi deseo que salga AVANTE el pueblo de #México y no las multinacionales extranjeras que desean quedarse con el negocio de la electricidad. La #ReformaEléctricaVa”.

61. Precisado lo anterior, es importante señalar que el presupuesto fundamental de la calumnia electoral consiste en la imputación de hechos o delitos falsos a un sujeto determinado, en ese sentido, esta Sala Especializada considera que, de las publicaciones denunciadas, **se actualiza la infracción** respecto a Amaranta Sotelo González, Antares Vázquez Alatorre y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, conforme a las siguientes consideraciones:
62. De las publicaciones de Irene Amaranta Sotelo González, Antares Vázquez Alatorre y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo se advierte lo siguiente:

63. De la publicación en el perfil de Twitter del usuario “Antares Vázquez Alatorre @AntaresVazAla:

<https://twitter.com/AntaresVazAla/status/1516841628899680258>



64. Se destacan las siguientes frases “... Con la novedad de que los panistas están enojados con el pueblo de México. Lllamarles **#TRAIDORES_A_LA_PATRIA** no es ninguna campaña de odio, es una descripción”, “*simplemente han manifestado la idea de traidores a la patria por votar en contra de la Reforma Eléctrica*” “...Resulta que son muñequitas de sololoy y ahora les duele mucho que les llamen como **son traidores a la patria**”;

65. De la publicación en el perfil de Facebook del usuario “Ernesto A. Prieto Gallardo”:

<https://www.facebook.com/596091346/posts/10158591150561347/?d=n>



66. Se destacan las siguientes expresiones: “¿Como ven a l@s diputados y diputadas del PAN en Guanajuato, listos **para traicionar a la patria?**”.

67. De la publicación en el perfil de Facebook del usuario “Amaranta Sotelo González”:

<https://www.facebook.com/AmarantaSG/posts/5156944802154>

28



68. Se destacan las siguientes expresiones: “en Guanajuato no les damos tregua pues **su traición** votando contra la **#ReformaEléctrica**”, “**Traidores** son y así serán llamados: Itzel Balderas, Fernando Torres Graciano, Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba, JorgeEspadasMX, Ana María Esquivel Arrona”, aunado a lo anterior se observan imágenes de pancartas con la siguiente frase: “SE BUSCA ITZEL BALDERAS **¡POR TRAICIÓN A LA PATRIA!**”

69. Contrario a lo referido por la senadora denunciada, las frases escapan del ámbito parlamentario ya que, si bien fueron emitidas en una conferencia en el recinto del Senado, fueron retomadas mediante el video publicado en su cuenta personal de Twitter, en donde realizó las expresiones: “Con la novedad de que los panistas están enojados con el pueblo de México. Llamarles **#TRAIADORES_A_LA_PATRIA** no es ninguna campaña de odio,



es una descripción. Cosechan lo que siembran, el pueblo es mucha pieza.” lo anterior como encabezado del video publicado.

70. De lo anterior, se advierte una **imputación directa** y unívoca a las diputadas del PAN del **delito de traición a la patria**¹⁸, establecido en el artículo 123 del Código Penal Federal¹⁹, sin tener una prueba que acredite la existencia de alguna denuncia, investigación o procedimiento en donde se le impute o condene por dicho delito²⁰; con lo cual se advierte que la frase se emitió con conocimiento de su falsedad²¹, como sostuvo esta Sala en el diverso SRE-PSC-122/2022.
71. En el presente caso, se considera que no resultan aplicables los criterios establecidos en los SUP-REP-128/2021 y SUP-REP-184/2022, porque si bien en los mismos se analizaron los conceptos de “*traición*” y “*corrupción*”, tenían un significado coloquial de acuerdo con el contexto en el que se analizaron y no se advertía la imputación de un delito, como en este caso, en el que se dice de manera literal el delito contemplado en la norma penal: “*traición a la patria*”²².
72. Aunado a lo anterior, esta Sala Especializada considera que las expresiones se difundieron en sus redes sociales y la naturaleza de ese medio de comunicación permitió que fuera del conocimiento de la ciudadanía en general, más allá del ámbito territorial del que se presentaron los hechos denunciados, en el presente caso en Guanajuato.
73. En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva y la difusión de mensajes por ese medio goza de una presunción de

18 Elemento objetivo.

19 Véase SUP-REP-257/2022.

20 Elemento subjetivo.

21 Jurisprudencia 31/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”.

22 Véase SUP-REP-262/2022.



espontaneidad al tratarse de un espacio privilegiado para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión²³, no obstante, si bien carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral, lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades²⁴.

74. Por su naturaleza, se tratan de medios con las posibilidades tecnológicas para la difusión de contenidos, ideas, opiniones, videos, textos e imágenes susceptibles de alcanzar a un conjunto amplio de destinatarios, lo cual puede ser potencializado de manera ágil por personas interesadas en el contenido difundido.
75. La presencia y alcance de los mensajes que se difunden en redes sociales se encuentra condicionado a otros factores, como son la popularidad de los contenidos, la capacidad de relacionarse con otras personas usuarias, la evolución de las tendencias y el tamaño de los distintos tipos de audiencias, por mencionar algunos de ellos, en tanto que el electorado es incapaz de filtrar la información que recibe.
76. De lo anterior, es importante considerar que las publicaciones fueron realizadas en las redes sociales de Facebook y Twitter, cuyo impacto fue de conocimiento de un número indefinido de personas o ciudadanía en general, por lo que las publicaciones denunciadas pudieron incidir en las elecciones que estaban en curso, en el resto de la República Mexicana, a la fecha de las publicaciones.
77. De ahí que las expresiones antes precisadas implicaron la imputación directa y unívoca de un delito a las diputadas

23 Véase la jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

24 Véase jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.



denunciantes. Por tanto, **es existente la calumnia** respecto de Irene Amaranta Sotelo González, Antares Vázquez Alatorre y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

78. Ahora bien, respecto a MORENA, la infracción se considera inexistente, ya que no se advierte la participación, ni la mención del referido partido, aunado a que las publicaciones fueron realizadas en las cuentas personales de Amaranta Sotelo González, Antares Vázquez Alatorre y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

b) Violencia política por razón de género

Marco normativo

79. El artículo 1, primer párrafo de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
80. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagran el deber aplicable al estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.
81. Con base en los ordenamientos internacionales²⁵ los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas

25 Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia.²⁶

82. Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPMG.
83. Ahora bien, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera violencia política contra las mujeres por razón de género.²⁷
84. En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
85. Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
86. Estas conductas puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes

²⁶ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

²⁷ Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso.



de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

87. Por otra parte, las modificaciones a la Ley Electoral también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres por razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del INE²⁸, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción²⁹, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.³⁰

88. **Juzgar con perspectiva de género.** El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, que constituye una guía importante para las y los juzgadores y juzgadoras,

28 Artículos 442, último párrafo, y 470, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

29 "Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."

30 "Artículo 463 Bis.

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite."



señala que es necesario estudiar el contexto de un caso para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede.

89. Así, debe examinarse en los casos concretos, si el género de una de las partes fuera otro, hubiera modificado los hechos denunciados. También, se requiere valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.
90. Esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.
91. Elementos de la jurisprudencia de violencia política contra las mujeres por razón de género en el debate político. La jurisprudencia 21/2018³¹ señala que para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género en el debate político deben concurrir los siguientes elementos:
 - Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

31 **Jurisprudencia 21/2018**. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se basa en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer, b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

92. **¿Qué es un estereotipo de género?** Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

93. Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

94. Cabe señalar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

95. Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

96. Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía



que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

97. En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
98. **Caso concreto.** Para efectos del estudio del caso, cabe recordar que, en el presente asunto se denuncia la difusión de expresiones que constituyeron VPMG contenidas en las publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook y Twitter de Irene Amaranta Sotelo González (en la que se mostraron diversos carteles que fueron colocados en las casas de atención de las legisladoras denunciadas), Antares Vázquez Alatorre y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.
99. Ahora bien, la Sala Superior³² y la Suprema Corte³³ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.
100. Por lo que, en los casos de violencia política por razón de género ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral y contextual todos los hechos y

32 SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

33 Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

101. Bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional considera declarar la **existencia de la infracción denunciada**, únicamente, respecto de la publicación realizada por la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, conforme se muestra con el análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018, a la luz de lo siguiente:
102. **Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento se actualiza, pues en términos del artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley Electoral, la VPMG puede ser perpetrada por militantes o personas dirigentes de un partido político, como en la especie se denuncia, ya que, es un hecho notorio que, al momento de los hechos, Irene Amaranta Sotelo González, Antares Vázquez Alatorre³⁴ y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo³⁵ son militantes del partido MORENA y ostentaban los cargos de senadora y diputado local, respecto a los últimos señalados.
103. **Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento se colma, dado que las denunciadas son diputadas federales por el PAN y la representante suplente de este instituto político ante la Comisión contra la Violencia, por lo que las manifestaciones denunciadas ocurrieron en el marco del desempeño de su derecho político-electoral, en su vertiente del ejercicio del cargo.
104. **Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de las personas emisoras del mensaje, para establecer si dicha conducta se

34 Como puede observarse en el siguiente enlace:
<https://www.senado.gob.mx/64/senador/1273>

35 Como puede observarse en el siguiente enlace:
<https://www.congresogto.gob.mx/diputados/ernesto-alejandro-prieto-gallardo>



encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no, lo cual no ocurre como se lee a continuación.

105. Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.
106. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.
107. Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.
108. Así, el análisis integral de las manifestaciones denunciadas es el referente para demostrar los hechos internos, es decir, que la presunta intención de menoscabar, degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se basó en elementos de género.
109. De esa manera, de un análisis integral y contextual realizado de las publicaciones y ligas de internet certificadas por la autoridad instructora, se desprende que la expresión realizada por la Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre: *“Resulta que son muñequitas de sololoy y ahora les duele mucho que les llamen como son traidores a la patria”* constituye VPMG, toda vez que se les coloca en una posición que busca atribuirle estereotipos de género en su perjuicio.
110. Lo anterior, ya que como se mencionó, acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la



diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

111. En el presente caso, se considera que la expresión “*muñequitas de sololoy*”³⁶ perpetúa un estereotipo de género, toda vez que como fue referido, los estereotipos son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales; y de la expresión referida se advierte que se pretende vincular el concepto de “muñecas”, al género de las denunciadas y encaminado a señalarlas, ya que no se hace una distinción entre hombres y mujeres (muñecas y muñecos), atribuyendo así, un estereotipo sobre ellas, al referirlas como de carácter meramente decorativo.

112. Lo anterior, vulnera el derecho de las mujeres a no ser discriminadas, ser libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

113. Por lo que esta Sala Especializada considera que **se acredita la infracción** consistente en VPMG respecto a la publicación realizada por la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre.

114. Por lo que hace al resto de las frases denunciadas, del contenido de las ligas electrónicas analizadas, se advierte que únicamente están relacionadas con la no aprobación de la reforma eléctrica y en ningún momento se aprecia algún comentario que se le realice

³⁶ La frase “*muñequita de sololoy*” hace referencia a la delicadeza y belleza de las muñecas fabricadas con este material. Usualmente se utiliza para calificar a una mujer muy bella, delicada, pulcra y angelical. Esta palabra también es utilizada para expresar cariño hacia alguien muy preciado, como si fuese un tesoro que necesita muchos cuidados. Consultable en el siguiente enlace: <https://www.mexicodesconocido.com.mx/muneca-de-sololoy-una-frase-muy-mexicana.html>



a las denunciadas por su condición de mujer o para atribuirles un estereotipo de género en particular.

115. En este sentido, de las expresiones: “... *Llamarles #TRAIDORES_A_LA_PATRIA no es ninguna campaña de odio, es una descripción*”, “*¿Como ven a l@s diputados y diputadas del PAN en Guanajuato, listos para traicionar a la patria?*” y del contenido de las imágenes certificadas por la autoridad instructora, relacionadas con la colocación de pancartas, este órgano jurisdiccional estima que **tampoco existen elementos para acreditar la infracción denunciada a las personas referidas.**
116. Esto, porque atendiendo al contexto integral de las expresiones señaladas en las publicaciones controvertidas, no se advierte que éstas (relacionadas con una supuesta traición a la patria por el voto en la no aprobación de la reforma eléctrica) se hayan basado en la condición de ser mujer de las denunciadas.
117. Por otra parte, en el caso de la presunta colocación de las pancartas, porque de las constancias que obran en el expediente, no se acreditó que las tres personas referidas (Irene Amaranta Sotelo González, Antares Vázquez Alatorre y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo) hubieran tenido participación alguna con esa actividad, organizando o promoviendo su colocación.
118. Ahora bien, respecto a la publicación señalada que corresponde al perfil de Facebook del usuario Alonso Beltral, se precisa que la autoridad instructora realizó una búsqueda del mencionado perfil, en la que se encontró coincidencia en el nombre del perfil de un usuario sin embargo, de la investigación realizada no se advirtió la existencia de la publicación denunciada en el perfil; por lo que, respecto de la misma, sólo existe la imagen de la captura de la misma otorgada por la parte denunciante.



119. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la autoridad instructora determinó dar vista a la Fiscalía General de Guanajuato, a fin de que, en el momento procesal oportuno, determinara la apertura de la carpeta de investigación que conforme a derecho proceda, por los hechos denunciados, entre los cuales se encuentra lo manifestado en la publicación antes referida por la diputada federal del PAN.
120. En este sentido, el dieciocho de mayo, la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales de Guanajuato informó que dio inicio a la carpeta de investigación bajo el número 54415/2022³⁷ por la posible comisión del delito de amenazas en contra de.
121. Por todo lo anterior, al no cumplirse con el elemento constitutivo de VPGM, no se actualiza la violencia política respecto de las expresiones señaladas.
122. Ahora bien, respecto a la responsabilidad que se atribuye a Oscar Antonio Cabrera Morón³⁸, Mario Martín Delgado Carrillo, Minerva Citlali Hernández Mora, Antonio Chaurand Sorzano, Alejandro González Filoteo, Ma. Arisbeth García Monjarás, Salomón Espínola Mendieta y Marcos Velázquez Cabrera debe decirse que, no es posible atribuirles responsabilidad por las conductas denunciadas, porque, en el expediente no está probado que hayan tenido participación alguna en la organización de las protestas realizadas en las casas de atención ciudadana, ni en la difusión de las publicaciones denunciadas.
123. Si bien las denunciadas aportan una imagen donde se puede observar un mensaje de texto con el nombre Antonio Chaurand, como se observa en la siguiente imagen:

³⁷ Foja 387 del expediente

³⁸ Quien compareció y se defendió, por lo que se encuentra subsanado el emplazamiento realizado por la autoridad instructora



124. De las constancias, las pruebas aportadas y de las ligas certificadas por la autoridad instructora no existen mayores elementos para poder atribuirle responsabilidad alguna.
125. En suma a lo anterior, De la certificación de la autoridad instructora de una nota periodística, se advierte que una de las manifestantes expresó lo siguiente:

“Somos integrantes del pueblo que están inconformes por lo que hizo: votar en contra de la Reforma Eléctrica. Ella votó en contra del pueblo, votó en contra de los que más necesitan que baje la luz, ella entregó Iberdrola, entregó todo el poder para que sigan robando a nuestra patria, ella no me representa, aunque esté en mi distrito no me representa.”

126. Por lo anterior, al no tener intervención en los hechos analizados en el presente caso, se determina la **inexistencia** de las infracciones que se les atribuyen
127. Por las consideraciones antes expuestas, esta Sala Especializada estima que no se acredita la infracción denunciada.

OCTAVA. Imposición de las sanciones.

128. **I. Imposición de la sanción (personas del servicio público)**



129. Al haberse actualizado la infracción administrativa electoral descrita en la presente sentencia por parte de la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (por calumnia y VPMG) y el diputado local Ernesto Alejandro Prieto Gallardo (por la comisión de calumnia), corresponde remitir copia certificada de esta sentencia y las constancias del expediente a las autoridades respectivas.
130. Lo anterior, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 457 de la Ley Electoral, el cual dispone que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la Ley Electoral, entre otros supuestos, se dará vista a la persona superior jerárquica y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
131. Por lo que hace al diputado local Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, el artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato señala que la Contraloría Interna del Poder Legislativo conocerá e investigará las conductas de los servidores públicos del Poder Legislativo que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley estatal de la materia; para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan.
132. En atención a los artículos citados, se advierte que la contraloría del poder legislativo estatal tiene facultades para conocer sobre responsabilidades de los diputados y las diputadas locales —en el caso, administrativas electorales— razón por la cual deberá hacerse de su conocimiento el presente fallo **únicamente para la imposición de la sanción atinente.**



133. Por lo que hace a la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, en esa línea, el artículo 113 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos señala a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores [y Senadoras] como el órgano técnico encargado de aplicar las sanciones que correspondan a todas las personas servidoras públicas de la Cámara.
134. En atención a los artículos citados y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-87/2019**, si bien la Contraloría Interna de la Cámara no es el órgano jerárquicamente superior, su titular tiene facultades para conocer sobre responsabilidades de senadores y senadoras —en el caso, administrativas electorales— razón por la cual deberá hacerse de su conocimiento el presente fallo **únicamente para la imposición de la sanción atinente**.
135. Lo anterior es así debido a que Sala Superior ha señalado que este órgano jurisdiccional carece de atribuciones legales para calificar la gravedad de la infracción tratándose de personas del servicio público, así como señalar un plazo para que la autoridad superior jerárquica informe el plazo en el que impondrá la sanción correspondiente, en términos de lo resuelto en los expedientes **SUP-REP-445/2021 Y ACUMULADOS**, así como **SUP-REP-151/2022**, respectivamente.

II. Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPG

136. En el caso, atendiendo a la naturaleza de la infracción y a que la denunciada no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, una vez que cause ejecutoria la



presente sentencia se le deberá inscribir a Antares Guadalupe Vázquez Alatorre por un periodo de cuatro años³⁹.

137. Tomando en consideración que, al tratarse de una servidora pública, la Sala Superior indicó al resolver el expediente SUP-REP-445/2021 Y ACUMULADOS, que este órgano jurisdiccional carece de atribuciones para calificar la gravedad de la infracción⁴⁰ la autoridad instructora deberá proceder en términos del artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
138. Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.
139. Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad de Irene Amaranta Sotelo González (militante de MORENA); debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.
140. **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción*):

- **Irene Amaranta Sotelo González** por:

- La publicación en su cuenta de Facebook el 20 de abril, con contenido calumnioso en el marco de la no aprobación de la reforma eléctrica.

141. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se trata solo de una falta a la normativa electoral respecto de la publicación precisada.

39 Artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Criterio similar se adoptó en las sentencias dictadas por esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSC-157/2021, SRE-PSC-173/2021 y SRE-PSC-94/2022.

⁴⁰ Tal como lo indicó la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-445/2021 Y ACUMULADOS**.



142. **Intencionalidad.** La conducta es intencional, porque de manera dolosa realizó y difundió expresiones, con la finalidad de causar una afectación a las diputadas federales denunciantes.
143. **Bien jurídico tutelado.** Se protege el honor y la imagen de las diputadas denunciantes, al cometerse calumnia en su contra.
144. **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie que se le sancionara por la misma conducta.
145. **Beneficio o lucro.** No se advierte algún beneficio o lucro.
146. **Sobre la calificación de la conducta.** Los elementos expuestos nos permiten calificar las conductas como **graves ordinarias**.
147. **Individualización de la sanción⁴¹:**
- Por la responsabilidad de Irene Amaranta Sotelo González, se le impone una **multa⁴²** por **100⁴³ UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$9,622.00** (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).
148. **Capacidad económica:**
- Se realiza con base en las constancias remitidas al expediente por el Servicio de Administración Tributaria, las cuales deberán notificarse a la persona sancionada, en sobre cerrado, guardando la confidencialidad que corresponde de

⁴¹ Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: “*INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [INCULPADA]⁴¹, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO*”.

⁴² Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LEGIPE.

⁴³ Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de 2022, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro “*MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*”.



acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

149. **Pago de la multa:**

- Para dar cumplimiento a las sanciones impuestas, se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Administración del INE** dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, informe su cumplimiento a esta Sala Especializada a más tardar en los 5 días hábiles siguientes a que se realice el pago.

150. Esta Sala Especializada estima que, para una mayor publicidad de las multas impuestas, esta sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los procedimientos especiales sancionadores.

SÉPTIMA. MEDIDAS DE REPARACIÓN.

151. El artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

152. Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

153. A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa



indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.⁴⁴

154. La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁴⁵:

- i. **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- ii. **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- iii. **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- iv. **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

155. Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte ha definido⁴⁶ que su naturaleza se dirige a

44 Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

45 Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

46 Tesis LIII/2017 de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017.



garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las personas quejas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.

47

156. Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos⁴⁸, obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.⁴⁹
157. Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.⁵⁰
158. La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como

47 No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470.

En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

48 Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

49 Tesis VII/2019 de rubro: MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

50 Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.



disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas⁵¹.

159. En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.
160. Por otra parte, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en la Ley Electoral se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia VPMG.
161. La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición⁵².
162. Conforme al catálogo de sanciones establecido en la Ley Electoral⁵³ por la infracción de VPMG.

51 En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021:

[...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

52 Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

53 Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.



163. Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodnero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.
164. Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.
165. En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.
166. El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.
167. Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén



basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

168. En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a las quejas y que puedan afectar a otras mujeres, esta Sala Especializada considera que lo procedente es ordenar como **medidas**, las siguientes:

A. Medidas de satisfacción

- **Publicación del extracto de la sentencia**

169. **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre** deberá publicar **en la misma cuenta de Twitter de la publicación denunciada**, el extracto de esta sentencia visible en el **ANEXO UNO** durante al menos **treinta días naturales** continuos.

170. El inicio de la **publicación del extracto** señalado deberá realizarse dentro de las **doce horas** posteriores a que se notifique a las partes denunciadas la presente sentencia.

- **Disculpa pública**

171. **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre** deberá publicar por 15 días naturales **en la misma cuenta de Twitter** una disculpa pública, con el mensaje siguiente:

- **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre:** “Ofrezco una disculpa a Itzel Josefina Balderas Hernández, Ana María Esquivel Arrona, Berenice Montes Estrada y Saraí Núñez Cerón, porque mis expresiones fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en contra de las mujeres por razón de género.”



172. Estas publicaciones deberán iniciar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se notifique la presente sentencia.

- **Reglas aplicables a las medidas de satisfacción**

173. Tanto la publicación del extracto de la sentencia como de la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.
- Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán **abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.**
- En el caso de Twitter, se deberán publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados, la disculpa pública y el extracto. La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas.
- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre** deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los **tres días naturales** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias con que acrediten su dicho.

174. Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de



ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

175. Aunado a lo anterior y con el fin de poner en conocimiento de la denunciada el material que les permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, se señala la siguiente bibliografía:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.⁵⁴
- Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.⁵⁵
- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje.⁵⁶
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.⁵⁷
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad? ⁵⁸

- **Medida de no repetición**

176. Se instruye a **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre** para que realice un curso en materia de **VPMG**, cuyo costo estará a su cargo, **el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.**

⁵⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_u_so_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf

⁵⁵<https://www2.unwomen.org//media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujere%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepfj-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>

⁵⁶http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2009.pdf

⁵⁷<https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

⁵⁸ <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>



177. Cabe referir que en el **ANEXO DOS** de esta sentencia se señalan algunos cursos optativos, más no limitativos, que pueden ser considerados por la infractora para este efecto⁵⁹.
178. A partir de lo anterior, **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre** deberá informar a esta Sala Especializada, dentro del término de **treinta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente determinación, el nombre del curso que realizara, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

- **Apercibimiento**

179. Se apercibe a **Antares Guadalupe Vázquez Alatorre** de que, en caso de incumplir con lo ordenado por esta Sala Especializada respecto a las medidas antes mencionadas, se le aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
180. Conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior⁶⁰, esta autoridad jurisdiccional está en posibilidad de determinar la pérdida del modo honesto de vivir en los casos en que hubiera emitido una sentencia declarativa de VPMG, y exista una conducta constante, reiterada o contumaz, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.
181. Con base en lo anterior, **se apercibe** a la responsable que, en caso de incumplir con lo establecido en la sentencia, esta Sala Especializada podrá pronunciarse sobre la pérdida de dicho requisito constitucional de la ciudadanía, lo que puede

⁵⁹ Cabe precisar que la denunciada tiene la obligación de por al menos tomar uno de los citados cursos y por el medio de preferencia deberá informar a esta Sala Especializada tal situación.

⁶⁰ Véase sentencias de los expedientes SUP-RAP-138/2021 y SUP-REC-531/2018.



incidir en el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad para los cargos públicos de elección popular.

- **Comunicación**

182. En atención a que la publicación constitutiva de VPMG se llevó a cabo dentro de la red social Twitter, se comunica la presente sentencia a Twitter Inc. para que determinen las acciones que se deben llevar a cabo conforme a su normatividad interna.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la calumnia que se atribuyó a Irene Amaranta Sotelo González, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

SEGUNDO. Se **impone** una multa a Irene Amaranta Sotelo González por 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Es **existente** la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre.

CUARTO. Se **implementan** las medidas de reparación que se señalan en la sentencia y se realizan los apercibimientos conducentes.



QUINTO. Es **inexistente** la calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a MORENA y las personas precisadas en el fallo en los términos establecidos en la determinación.

SEXTO. Se **da vista** a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores [y Senadoras], así como a la Contraloría Interna del Poder Legislativo de Guanajuato, para que impongan las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada en esta ejecutoria.

OCTAVO. Se comunica la sentencia a Twitter Inc. por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos referidos.

NOVENO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, **se deberá inscribir** a Antares Guadalupe Vázquez Alatorre en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en esta sentencia.

DÉCIMO. **Publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría de votos** de las Magistraturas que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Luis Espíndola Morales quien formula voto particular y el voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

ANEXO UNO

EXTRACTO DE LA SENTENCIA

El 20 de julio de 2022 la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó sancionar a Antares



Guadalupe Vázquez Alatorre, por incurrir en violencia política contra las mujeres por razón de género, en detrimento de los derechos de diversas diputadas federales del Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato.

La sanción derivó de considerar que diversas manifestaciones alojadas en Twitter no están amparadas por la libertad de expresión porque parten de prejuicios o estereotipos basados en que las denunciadas son mujeres.

Esto, al constituir estereotipos de género que colocan a las mujeres en una situación de codependencia frente a los hombres. De tal manera que, con las expresiones denunciadas se limitó, anuló y menoscabó los derechos político-electorales de una manera libre de violencia y discriminación de Itzel Josefina Balderas Hernández, Ana María Esquivel Arrona, Berenice Montes Estrada y Saraí Núñez Cerón

Por esos motivos se determinó dar vista a la autoridad correspondiente y se ordenó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

También se dictaron medidas de reparación consistentes en publicar el presente extracto de la sentencia, ofrecer una disculpa pública, realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres y recomendarles libros sobre lenguaje incluyente, apercibida a que de no cumplir con lo ordenado se le impondrán las medidas de apremio que marca la Ley.

Además, se avisó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, por haber ejercido violencia política por razón de género pues su conducta puede actualizar también un delito electoral.

Al respecto, resulta de vital importancia que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mismas, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de codependencia de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-141/2022

ANEXO DOS

Para que la denunciada pueda dar cumplimiento a la sentencia, se le hace saber que puede considerar las siguientes opciones de capacitación o cualquier otro curso que cumpla con lo ordenado en la sentencia:



Institución	Nombre del Curso	Página de consulta
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Secretaría General Iberoamericana	Yo sé de Género: Una introducción a la igualdad de género en el Sistema Iberoamericano.	https://trainingcentre.unwomen.org/portal/producto/una-introduccion-a-la-igualdad-de-genero-en-el-sistema-iberoamericano/?lang=es
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.	https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&browse=courses&perpage=20&page=1
	Curso de Derechos Humanos y Género.	
	Curso de Derechos Humanos y Violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Género.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gli.php
	Género, derechos humanos de las mujeres e igualdad.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gdhmi.php
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Derechos Humanos de las Mujeres.	https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/6-derechos-humanos-de-las-mujeres

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-141/2022⁶¹

⁶¹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este



Emito este voto ya que me aparto de lo resuelto por la mayoría del Pleno de esta Sala Especializada respecto de la actualización de calumnia y violencia política contra las mujeres por razón de género.

- **Calumnia**

En la sentencia se sostiene que se calumnió a las denunciadas en atención a que dentro de las publicaciones denunciadas se emplearon los términos *traidores a la patria* o *traición a la patria* para referirse a su labor legislativa al votar en contra de la llamada *Reforma Eléctrica*.

Mis pares señalan que ello constituye una *imputación directa y unívoca a las diputadas del PAN del delito de traición a la patria establecido en el artículo 123 del Código Penal Federal, sin tener una prueba que acredite la existencia de alguna denuncia, investigación o procedimiento en donde se le impute o condene por dicho delito; con lo cual se advierte que la frase se emitió con conocimiento de su falsedad.*

Me aparto de la postura adoptada en la sentencia porque, en primer término, las publicaciones de redes sociales que se analizan en la sentencia fueron emitidas por una senadora de la República, un diputado local y una militante de MORENA, por lo cual **no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** para poderles considerar como sujetos y sujetas activas para la comisión de esa infracción.

El marco normativo citado **únicamente identifica como personas susceptibles de actualizar esa infracción a partidos políticos, coaliciones, candidaturas, precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, así como a concesionarias de radio y televisión,**⁶² por lo cual las personas involucradas en la presente

Tribunal Electoral. Agradezco a Lucila Eugenia Domínguez Narváez y a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.



causa, al no tener ninguna de las mencionadas cualidades, no encuadran dentro de los supuestos planteados.

Aunado a lo anterior, en la sentencia no se identifica con elementos de prueba ni por medio de alguna línea argumentativa que lo ponga de relieve, que las personas involucradas hubieren actuado por cuenta de alguno de los sujetos obligados (en complicidad o coparticipación), por lo que, atendiendo a la doctrina judicial sustentada por la Sala Superior de este tribunal,⁶³ en mi consideración tampoco se acredita alguna situación excepcional que permita fincarles dicha responsabilidad.

Ahora, respecto del contenido de lo analizado, tal como sostuve en el voto particular que emití en el expediente SRE-PSC-122/2022 y donde se analizaron expresiones análogas a las que aquí nos ocupan, desde mi punto de vista **sí existen elementos que permiten establecer que no se imputa un delito a sabiendas de su falsedad.**

Lo anterior porque, tal como se acreditó desde el precedente en cita, en aquel asunto el presidente nacional de MORENA y dicho partido político sostuvieron públicamente un posicionamiento de cara a la postura de los grupos parlamentarios que votaron en contra de la llamada *Reforma Eléctrica*, en el sentido de que dicho proceder implica que obedecieron a intereses extranjeros o de empresas transnacionales, lo cual, desde su perspectiva, constituye traición a la patria.

En este sentido, considero que el calificativo de *traidores a la patria* que emplean las personas afines a este partido político **no es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad** sino, desde mi perspectiva, la forma de externar públicamente que las personas legisladoras que votaron contra la reforma

⁶² Véanse los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución, así como 217, inciso e), fracción III, 247.2, 443, inciso j), 446, inciso m), y 452, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶³ Véase la tesis de la Sala Superior XVII/2019 de rubro "CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES".



eléctrica atendieron a intereses extranjeros y, con ello, cometieron actos desleales o discordantes con su función legislativa.

Así, desde mi perspectiva, las expresiones señaladas no actualizan una malicia efectiva o real malicia porque no imputan un delito **con conciencia de su falsedad**, sino que constituyen la creencia de sus emisores respecto del actuar de personas legisladoras, con independencia de que la instancia competente para establecer si esto es así, determine lo conducente.

A la luz de dicho criterio, considero que, en este caso, no está acreditado el segundo elemento constitutivo de la calumnia (el *subjetivo*, relativo a que las expresiones se difundan con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan), porque no se acredita la conciencia de falsedad sobre la imputación de una conducta probablemente delictuosa, sino únicamente la consideración de una persona de proyección pública respecto de otras de la misma entidad, por virtud del desempeño de un cargo público, de que la cometieron.

Además, son los involucrados quienes consideran y están convencidos de que un actuar indebido puede ser constitutivo del delito de traición a la patria. Así, pueden consultarse fácilmente diversas notas periodísticas que generan indicios sobre la existencia de la denuncia respectiva⁶⁴, en contra de diversos legisladores por el delito de traición a la patria, a partir de los mismos hechos. En otras palabras, se trata de la visión de los denunciantes según la cual haber votado en contra de la

⁶⁴ Por ejemplo:

<https://www.forbes.com.mx/delgado-anuncia-consulta-para-denunciar-a-traidores-a-lapatria-por-reforma-electrica/>

<https://elpais.com/mexico/2022-05-31/morena-denuncia-por-traicion-a-la-patria-a-losdiputados-que-votaron-contrala-reforma-electrica.html>

<https://aristeguinoticias.com/2504/mexico/morena-denunciara-por-traicion-a-la-patria-a-223-legisladores-de-oposicion/>



propuesta presidencial de la reforma eléctrica actualiza tal conducta legalmente prevista.

En el contexto apuntado, el sentido de las expresiones denunciadas no acredita la totalidad de los elementos necesarios para establecer que configuran calumnia, por lo que, en mi concepto, debe prevalecer la libertad de expresión que fomenta el debate político y no el que lo restringe.

Debemos recordar que la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-419/2022 y SUP-REP-424/2022, acumulados, precisó que la acusación de robo a unos partidos políticos en un *spot*, constituía calumnia porque se trataba de la imputación de un delito sin sustento alguno.

Así, en el presente caso, esa imputación tiene sustento en una apreciación y valoración de ciertos hechos por parte de los denunciados y me parece que no corresponde a esta Sala Especializada determinar si efectivamente el delito se acredita o no, o si los denunciados acreditaron o no todos los elementos del tipo penal para sostener su acusación. Lo que nos corresponde es determinar si se actualiza o no la calumnia en materia electoral y así analizar si es válido o no restringir, en este caso, la libertad de expresión.

Es legítima la discusión sobre el tipo de manifestaciones que deseamos escuchar de parte de los partidos políticos, al igual que la exigencia de que se apeguen a los valores democráticos. Sin embargo, esto excede lo que en el caso concreto debemos juzgar, pues lo único que se nos somete a nuestra consideración es si los contenidos denunciados son o no calumniosos y, en mi opinión, no lo son.

- **Violencia política contra las mujeres por razón de género**

En este punto, mi disenso se basa en dos argumentos principales: el primero radica en que la expresión analizada en la sentencia no se dirige a las mujeres por el hecho de ser



mujeres sino a un grupo político integrado indistintamente por personas de ambos sexos y, el segundo, relativo a que en la causa no se desahogó una investigación con enfoque de género que permitiera proveer debidamente respecto de la totalidad de cuestiones planteadas.

A. Expresión analizada

Respecto de la primera temática, en la sentencia se señala que la senadora Antares Vázquez Alatorre cometió esta infracción al haber difundido la frase: *resulta que son muñequitas de sololoy y ahora les duele mucho que les llamen como son traidores a la patria.*

La mayoría sostiene que esta expresión **busca atribuir estereotipos de género a las denunciantes**, dado que se les pretende vincular con el concepto de *muñecas* y asignarles con ello un carácter meramente decorativo.

Considero que, contrario a lo que se señala en el proyecto, **las expresiones se emitieron en contra de la totalidad de personas integrantes del grupo parlamentario del PAN en el Senado de la República** y no en contra de las denunciantes por su condición de mujeres.

La finalidad en su emisión fue asignar un calificativo a quienes integran dicho grupo legislativo, en directa relación con que públicamente expresaron su inconformidad con que se les calificara como *traidores a la patria* por su actividad legislativa de cara a la *Reforma Eléctrica*.

Advierto que la manifestación de la denunciada no se dirige únicamente a las mujeres integrantes del grupo parlamentario del PAN, sino a “los panistas” como grupo político que votó en contra de la mencionada reforma.

Ello, aunado a que del análisis integral de las publicaciones involucradas en la causa no advierto que la colocación de carteles o propaganda en las casas de gestión legislativa de las



diputadas denunciadas fuera motivada por cuestiones de género, sino que dichas actividades se desplegaron en el marco del rechazo a la actuación del referido grupo parlamentario que ya ha sido mencionada.

En consecuencia, considero que no se satisface uno de los elementos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2018⁶⁵, consistente en que las expresiones materia de análisis **se basaran en elementos de género**, puesto que no se dirigieron a una mujer por ser mujer, ni tuvieron un impacto diferenciado o afectaron de manera desproporcionada en las mujeres.

A una conclusión similar arribó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-305/2021. En la sentencia dicha Sala revocó la determinación emitida por este órgano jurisdiccional en el diverso SRE-PSC-102/2021, dado que consideró que no se actualizaban elementos de género respecto de una conversación virtual en *Facebook* en la que se realizaron manifestaciones relacionadas con una candidata a diputada federal en Oaxaca, como que era “tiempo de chicanas” y que “es de importación”.

Ahora, desde mi perspectiva la expresión que nos ocupa sí constituye una manifestación que tiene una carga estereotipada, puesto que emplea el término *muñeca de sololoy* para equiparar a quienes integran el grupo parlamentario del PAN con personas delicadas o fácilmente susceptibles.

Sin embargo, dicha manifestación estereotipada no se basó en elementos de género que llevaran a tener por acreditada violencia política en contra de las denunciadas, por lo que considero que, si bien este tipo de manifestaciones no deben

⁶⁵ De rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Consultable en la liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

emplearse como herramientas para el debate público, ello no tiene como consecuencia ineludible la actualización de una infracción que exige satisfacer determinados elementos para su existencia y que, en el caso, tampoco se satisfacen.

B. Investigación en el caso

Aunado a lo expuesto, considero que en la etapa de investigación de este asunto se inobservó un actuar con perspectiva de género que permitiera allegarse de la totalidad de elementos necesarios para proveer en la causa.

En la sentencia se da cuenta con una publicación presuntamente emitida en la cuenta de *Facebook* identificada como *Alonso Beltral* donde directamente se amenazó a la diputada Berenice Montes Estrada con menoscabar su integridad física y con hacer daño a su familia:



Alonso Beltral

!! !! !! !! !! AVER PINCHE DIPUTADITA NO SABES CON QUIEN TE ESTAS METIENDO, NOS TIENES ASTA LA MADRE CON TUS PINCHES JUEGUITOS DE POLÍTICA. MUCHA PUTA LIBERTAD VERDAD, AVER COMO TE VA CUANDO VENGAS, AVER QUE TAN VERGA ERES CUANDO TE PARES EN NUESTRA ZONA, ESTAMOS VIÉNDOTE Y BIEN CERCA, NO TE SIGAS CREYENDO MUCHO QUE TE PARTIMOS LA MADRE. ERES UNA PENDEJA Y TENEMOS GANAS DE CHINGARTE SIGUE HABLANDO MIERDAS QUE CUANDO VUELVAS TE VAMOS A CORTAR LA LENGUA MIENTRAS NO VENGAS Y SIGAS CHINGANDO NOS VAMOS A DESQUITAR CON TU FAMILIA. EN MORENA SABEMOS DONDE VIVES

La mayoría sostiene que el hecho de que la autoridad instructora hubiere realizado una búsqueda en la cuenta de *Facebook* señalada y no hubiere encontrado la publicación



correspondiente, es suficiente para tener por satisfecha la obligación de investigación en ese caso.

En mi consideración, **una investigación con perspectiva de género** imponía a la autoridad administrativa el desahogo de todas las diligencias necesarias para dilucidar a la persona titular y administradora de dicha cuenta de *Facebook* y para identificar los datos de emisión del comentario señalado, dada la magnitud e implicaciones violentas de lo que se sostiene en dicho mensaje.

Con independencia de que dicha publicación hubiere sido informada a la Fiscalía General de Guanajuato, ello no subsana el deber de desahogar una investigación exhaustiva en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral en los que se abordan casos de violencia política contra las mujeres por razón de su género.

En línea con lo anterior, respecto de las publicaciones en las que se dio cuenta con la colocación de pancartas en las casas legislativas de las diputadas denunciadas no se desahogaron las diligencias necesarias para identificar a las personas que situaron dichos mensajes en las referidas sedes ni para conocer la motivación detrás de dichos actos.

Con estas diligencias, habría sido posible hacer un análisis integral de todos los hechos denunciados y, de esta manera, evitar lo que en la sentencia se realizó: un análisis fragmentado en el cual se concluye que una porción de los hechos denunciados sí es violencia política contra las denunciadas.

Juzgar con perspectiva de género y sancionar conductas que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género debe hacerse con efectividad. Es decir, se deben tener los elementos necesarios para acreditar la infracción y, en su caso, para determinar quiénes son las personas responsables. Esto solo es posible si el expediente se encuentra debidamente integrado.



La perspectiva de género no solo constituye una herramienta de interpretación, sino una franca regla de actuación también de índole procesal, que impone el deber a las autoridades de desplegar acciones efectivas, suficientes y necesarias para tutelar de manera efectiva a las mujeres en los casos que se ponen en nuestro conocimiento.

Con base en lo expuesto, en mi opinión, una investigación que atendiera a esta exigencia imponía el deber de llevar a cabo las diligencias que aquí he expuesto para poder proveer conforme a Derecho.

Por todo lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTE

EXPEDIENTE: SRE-PSC-
141/2022

Magistrada: Gabriela
Villafuerte Coello

**Itzel Josefina Balderas Hernández, Ana María Esquivel
Arrona, Berenice Montes Estrada y Saraí Núñez Cerón.**

¡Yo sí les creo!

1. Este es un relato más de muchas mujeres que al igual que ustedes, han sido víctimas de un "**linchamiento digital**"; de forma anónima fueron presas de acoso, violencia y odio, lo que genera una huella indeleble en la memoria de la *Internet* y, en consecuencia, su privacidad e intimidad podría correr un grave riesgo.
2. Pero en esta ocasión este anonimato cobarde, se acompañó de agresiones físicas que invadieron sus espacios laborales y gestó una "**cacería de brujas**", que como en aquella época, **si**



pensabas diferente, había consecuencias, te metían a la hoguera y era un espectáculo público de señalamientos en su contra.

3. Reconozco la valentía y la sororidad de acompañarse a denunciar estas prácticas que en la política parecen ser el costo que debe pagarse para permanecer y ocupar un lugar; por eso, **me pongo mis lentes violetas⁶⁶.**

❖ **Ahora, veamos su historia:**

4. Nos compartieron 4 relatos que para mí requieren un análisis de forma conjunta e integral, para darle un real significado y avance en la impartición de justicia con perspectiva de género. Las pruebas que aportaron son suficientes para evidenciar que sufrieron violencia, dejando atrás esos formalismos exacerbados de someter a las víctimas a recabar más pruebas o hacer procesos largos.
5. Ahora hago un recorrido de forma concentrada y sintética de las historias que nos contaron:

→ Itzel Balderas y Ana María Esquivel, ustedes manifestaron que el 18 de abril 2022, simpatizantes de MORENA, colocaron pancartas con mensajes de odio y rechazo, afuera de su casa de enlace que tienen como diputadas federales por el estado de Guanajuato; lo que se refuerza con notas periodísticas.

Después Ana María, mencionaste que también te habían atacado por radio y televisión, a través de reportajes.

→ El 20 de abril 2022, **Berenice Montes**, compartiste que te amenazaron en *Facebook*, por votar en contra de la reforma eléctrica; posteriormente nos señalaste que tú hijo recibió un

⁶⁶ Ponerse *lentes* o *gafas violetas*, expresión que usó Gemma Lienas en su libro 'El diario violeta de Carlota' (*El Aleph*, 2010) es una metáfora para hacer referencia a que podemos mirar el mundo de otra manera, en otras palabras, a través de las relaciones de género. Esto permite detectar las muchas discriminaciones que enfrentan las mujeres día con día.



mensaje en su red social, que decía: “Vamos a poner la cabeza de tu madre en una canasta”.

→ En la misma fecha, **Saraí Nuñez Cerón**, fuiste hostigada en tu casa de enlace por un grupo aproximadamente de 10 a 15 personas que pegaron cartulinas con frases como: “*Traidora a la patria Saraí Núñez Cerón diputada federal por Guanajuato si te busca para volver a pedir tu voto, rechaza, voto en contra de la reforma eléctrica que propuso el presidente López Obrador para bajar las tarifas eléctricas*” “*Saraí Nuñez los héroes te condenan la patria también*”; situación similar ocurrió en la presidencia municipal de Celaya, en el que pegaron afuera de este recinto carteles similares.

6. Estos hechos que vivieron se difundieron en medios electrónicos y redes sociales.
7. **Para mí**, es evidente que estas pruebas son suficientes para determinar que se orquestó en su contra violencia política por razón de género.⁶⁷
8. Es oportuno acudir a las estadísticas, que nos comparte el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁶⁸ en el que es evidente la situación de violencia e inseguridad que se vive en Guanajuato:
 - o De acuerdo con el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, León y Celaya son los municipios con mayor atención por violencia contra las mujeres en Guanajuato.
 - o De enero a mayo 2022, Guanajuato es el estado con mayor número de presuntas víctimas mujeres por homicidio doloso (155 víctimas) y de homicidio culposo (214 víctimas).
 - o En el mismo periodo de tiempo, tiene el 2° lugar en presuntas víctimas mujeres por lesiones dolosas (2,756) solo por detrás del estado de México

⁶⁷ En el asunto SRE-PSC-123/2018, se acreditó que un diputado federal se dirigía hacia una precandidata al Senado, como la Malinche. En la Sala Especializada se consideró que esta denominación generaba existía **violencia psicológica y simbólica**, porque las manifestaciones tenían la intención clara de dañar a la precandidata, al compararla, con un personaje de la historia que, desafortunadamente, en el imaginario colectivo, se cataloga como una mujer traidora, más allá del contexto real e histórico que existe detrás de la Malinche

⁶⁸ Lo cual se encuentra visible en la página electrónica <https://drive.google.com/file/d/1uc8PwOVj6Z4Mk2fjHW98C5UsjFp32pRm/view>



- Es el 4° lugar por extorsión hacia las mujeres.
 - 9° lugar en llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra las mujeres (3,813 llamadas).
9. También se cuenta con estadísticas, que se recopilaron por el movimiento internacional *Me Too* y *Time's Up*, en los que, en el año 2018, se sumó la iniciativa #MeTooEnLaPolítica, en la que, revelaron los siguientes datos⁶⁹:
- Más del 80% de las mujeres pertenecientes a un parlamento habían sufrido actos de violencia, las amenazan de muerte, violación, golpizas o secuestros durante sus períodos legislativos.
 - Actos de violencia psicológica contra las mujeres parlamentarias son especialmente en internet y redes sociales, comentarios sexistas y misóginos; las imágenes humillantes, el mobbing, la intimidación y las amenazas contra las mujeres en la vida pública o las que expresan opiniones políticas públicamente se han convertido en algo común.
 - También, se demostró que una cuarta parte de las mujeres parlamentarias han sido objeto de acoso sexual muchas veces por sus colegas parlamentarios.

❖ Con base en lo anterior, la sentencia para mí debe considerar:

10. La totalidad de pruebas que se tienen en la queja, además de observar el contexto que viven las mujeres en la política y la situación de inseguridad en Guanajuato, dan un panorama del largo camino de violencia política que han vivido; en mi opinión, no hay duda que, todos sus relatos se dirigieron para afectar su condición de mujer y poner en entredicho sus decisiones, por eso se gestó una campaña sistemática, un linchamiento social, en que fueron el blanco para amedrentarlas y hostigarlas en su lugar de trabajo con el objetivo que sintieran miedo.
11. También vemos **Berenice Montes**, que recibiste amenazas convirtiéndose en una forma de violentarte, generando que vivas con ansiedad y que sientas miedo; te pusieron en un estado de vulnerabilidad, pero además atacaron a alguien que tiene un

⁶⁹ Se puede verificar en la siguiente liga de internet: <https://www.iknowpolitics.org/es/discuss/e-discussions/violencia-contra-las-mujeres-en-la-pol%C3%ADtica>



significado muy importante para ti: tu hijo, quien recibió una amenaza; esto se conoce como **violencia vicaria**⁷⁰ que es reconocida **como la violencia más cruel**: es lucrar con el amor que se le tiene a alguien.

12. Por esto, considero que también se debe mencionar que tú y tu hijo tienen a salvo sus derechos para iniciar el procedimiento penal respectivo, al considerar que se habían hecho amenazas en contra de tu vida, además que debes tener medidas de protección que garanticen su seguridad.
13. Este contexto, me lleva a concluir que vivieron violencia política por razón de género, que afectaron su prestigio, les generaron violencia psicológica y que socialmente las señalaron para desvalorar sus capacidades por el hecho de ser mujeres, pues esta campaña de desprestigio tiene un peso mayor en las mujeres, pues siempre están en una cancha dispareja.

❖ **Responsabilidad**

14. Por esta violencia que sufrieron, se debe responsabilizar a los simpatizantes y afiliados de MORENA involucrados en los hechos que afectaron sus áreas de trabajo: Antonio Chaurand y el usuario de *Facebook* "Alonso Beltral", quien con sus amenazas puso en riesgo a Berenice.
15. Por tanto, se les debe multar y ordenar que cumplan con las medidas de reparación.

❖ **Medidas de reparación y no repetición**

16. La sentencia también se debía comunicar al Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, a la Fiscalía General y a la Fiscalía de Delitos Electorales, ambas de Guanajuato, para que actúen conforme a su competencia, puesto que son autoridades que buscan prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

⁷⁰ Sonia Vaccaro, define este tipo de violencia como la que utilizan los maltratadores para intimidar y hacer daño a la víctima mediante niñas, niños, animales o personas preciadadas para la mujer con el objetivo de hacerla sufrir más. Vaccaro, S. (2015). Violencia vicaria: Los hijos y las hijas víctimas de la violencia contra sus madres. Tribuna Feminista.

17. También es necesario comunicar la sentencia a todos los partidos políticos con registro en Guanajuato.
18. Además, conforme a los criterios de Sala Superior⁷¹ sobre la pérdida del modo honesto de vivir por conductas reiteradas de violencia política, se debe apercibir a las personas responsables que, en caso de incumplir con la sentencia, podrían perder ese requisito indispensable para cualquier aspiración a un cargo de elección popular.

❖ **Reflexión indispensable**

19. Para hacer política en este país, nos han querido demostrar que las mujeres deben tener la piel gruesa y tolerar las críticas que destruyen, sobajan y que limitan o rebasan la libertad de expresión, que se utilizan como armas para ejercer violencia, y a las que se debe de responder: ¡NO debe ser así!
20. Atiendo el **violentómetro digital** que del mundo físico trascendió y que **en este caso subió a diferentes grados**, porque hay insultos, hostigamientos, difamación, *ciberpersecución* y este último llegó a afectar la seguridad de sus espacios laborales, afectó su intimidad, privacidad y sobre todo dignidad.



21. Afirmo que la violencia política es parte de una cultura patriarcal, machista que se traduce en violencia de género; no son cosas

⁷¹ Véase sentencias de los expedientes SUP-RAP-138/2021 y SUP-REC-531/2018.



distintas, no nos confundamos, y más cuando diariamente matan a 10 mujeres.

22. **Itzel Josefina Balderas Hernández, Ana María Esquivel Arrona, Berenice Montes Estrada y Saraí Núñez Cerón**, sigan usando su voz y sigan juntas, generen un pacto para derrotar cualquier sesgo de feminidad tóxica, y nunca tengan miedo de tomar decisiones libres, estoy segura de que su unión llegará a más mujeres que tienen miedo, que se sienten solas, necesitamos del feminismo que promueven, ¡necesitamos más mujeres como ustedes valientes! **Yo sí les creo.**

23. Estas son las razones de mi voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.